

Documento elaborado en versión pública, según el articulo 30 de la LAIP. Se han suprimido datos personales en atención a lo establecido en el articulo 32 literal e).

Inexistente-03-14.2-2024.

En las instalaciones de la Unidad de Acceso a la Información Pública de LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ANDA): En la ciudad de San Salvador, a las catorce horas, del día diecisiete de enero, del año dos mil veinticuatro.

El suscrito Oficial de Información CONSIDERANDO QUE:

I.	El día cuatro de enero del año dos mil veinticuatro, de las nueve horas, veintisiete minutos, ingreso de manera
	presencial, a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Administración Nacional de Acueductos y
	Alcantarillados (en adelante UAIP ANDA), solicitud de información, por parte del ciudadano
	quien se identificó con su Documento Único de Identidad numero:
	solicitando lo siguiente:

- Copia certificada de la resolución administrativa 05/2001 y sus anexos, emitida en esta ciudad, a las doce horas
 del veinticuatro de abril del año dos mil uno, por el Comité Ejecutivo Protector de los Recursos Hídricos,
 CEPRHI, atinente a la opinión técnica sobre el desarrollo del proyecto denominado Cementerio Jardín,
 situado en la colonia Cinco Cedros, cantón Lourdes jurisdicción de Colón, Departamento de La Libertad.
- Copia certificada del expediente administrativo que tuvo como resultado la resolución solicitada en el numeral anterior.
- II. El Suscrito Oficial de Información al haber revisado y analizado la presente solicitud de información, conforme a lo establecido en el Artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en adelante LAIP, en relación con los Artículos 53 y 54 del Reglamento de la Ley antes enunciada, y en cumplimiento con los requisitos, resolvió: Admitir la solicitud de información según resolución de las once horas, del día cuatro de enero del año dos mil veinticuatro, el cual le fue notificado al correo electrónico establecido por el ciudadano.
- III. En cumplimiento a lo establecido en artículo 70 de la LAIP, el suscrito Oficial de Información transmitió, el requerimiento de información a las Unidades Administrativas competentes mediante resoluciones: de las once horas, cinco minutos, del día cuatro de enero del año dos mil veinticuatro, de las once horas, cinco minutos, del día ocho de enero del año dos mil veinticuatro, de las once horas, diez minutos, del día ocho de enero del año dos mil veinticuatro, de las ocho horas, diez minutos, del día diez de enero, del año dos mil veinticuatro, con la finalidad que localicen lo solicitado y comuniquen la manera en que se encuentra disponible y se verifique la clasificación de la información.



ø

IV. Sobre la petición de información la Unidad de Gestión Ambiental, por medio de memorándum con número de referencia de fecha quince de enero del año dos mil veinticuatro, proporciono la siguiente información:

Se informa que no existen expedientes relacionados a las actividades desarrolladas por el CEPHRI.

Con base a las facultades legales previamente señaladas en cumplimiento del artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador y en vista que la solicitud si cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 66 de la LAIP y los artículos 50, 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, luego de haber analizado el fondo de lo solicitado y haber realizado el procedimiento de Ley que establece el Artículo 50 y 66 de la LAIP, el suscrito Oficial de Información RESUELVE: I) DECLARESE INEXISTENTE LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, relacionada en el romano IV. Esta información INEXISTENTE, está consagrada en el artículo 73 de la LAIP, la cual textualmente establece que: "Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio en donde lo haga constar. El Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información. En caso de encontrar la información proseguirá con la tramitación". Por tanto, con base en los considerandos anteriores y artículos 71, 72 y 73 de la LAIP, confirmase la inexistencia de la información requerida. II) HAGASELE SABER al solicitante la información requerida bajo el número de referencia Inexistente - 03-14.2-2024, por medio del presente informe oficial. III) NOTIFIQUESE la presente resolución y entreguesele la información a la dirección electrónica proporcionada por el ciudadano como medio de comunicación y déjese constancia en el expediente respectivo.



DAINISTRATIVA

Lic. Manuel atexander Guevara Hernández. Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública. Oficial de Información - ANDA